

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por el (la) señor (a) VALENTINA MURILLO PINO, en contra ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA con Rad. 2022-00624, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3361**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.3369 del 14 de diciembre de 2022. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por VALENTINA MURILLO PINO, en contra ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA con Rad. 2022-00624, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2022-00624

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 20 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.004</p> <p><br/>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN<br/>Secretario</p> |
|--|

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8f5cf230bf88ad4664b6e3dcf8378508f110a64cad268b5ee3a8a1868baad8**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ, en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., con radicación **No. 2022-00651**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0037**

La señora BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho 1 de la demanda no es claro, en tanto que, no indica cual es la relación de la razón social "APUESTAS LA SULTANA", con la sociedad demanda, tampoco especifica si esta entidad debe ser integrada en litis por existir interés en las resultas del proceso.*
- 2. El hecho 8 de la demanda contiene diversas situaciones fácticas, las cuales deben ser clasificadas y enumeradas, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican cual era el salario percibido por la demandante.*
- 4. El hecho 14 de la demanda no es claro, en tanto que se hace alusión a la señora MARIA DEL CARMEN BALANTA dueña de "apuestas azar" no obstante no se explica la relación de la mencionada señora o de la referida razón social con la demandante.*
- 5. Los hechos de la demanda no establecen puntalmente el nombre y cargo del jefe inmediato que le impartía órdenes.*
- 6. La pretensión 5, no contiene el ingreso base de cotización con el cual se debe efectuar los aportes en favor de la demandante, tampoco indica las entidades de seguridad social a donde deben dirigirse los mismos.*
- 7. Lo solicitado en la pretensión 9 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, en los anteriores numerales indemnizaciones y sanciones.*
- 8. Las pretensiones de la demanda, no son claras en tanto que, debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente*

*trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*

9. Los documentos visibles a folio 54 a 64, 75 a 80,90 del expediente digital se encuentran ilegibles.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por BETTY LEONOR RUÍZ RODRÍGUEZ, en contra de la REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00651

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 20 de enero de 2023, se notifica el auto anterior.<br/>por anotación en el ESTADO No.004</p>  <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b><br/>Secretario</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3356e739f953c9dcc330a132f677a2397483793ef2a30493db8fc745dd734ba**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor ROBERTSON VICTORIA CORREA, en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINTRA RIOPAILA CASTILLA S.A., con radicación **No. 2022-00654**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039**

El señor ROBERTSON VICTORIA CORREA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINTRA RIOPAILA CASTILLA S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. El hecho 6 de la demanda, no está redactado en términos de precisión y claridad en tanto que, no informa de manera puntual las condiciones de modo y lugar de la terminación del contrato, no hace referencia a cuáles fueron las situaciones de la terminación del contrato para considerarse que fue sin justa causa.*
- 3. El hecho 15 de la demanda no son claros, en tanto que, no especifica de manera puntual los extremos temporales y/o periodos de los salarios adeudados por la sociedad demanda.*
- 4. Lo contenido en el hecho 16 de la demanda, no está redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no informa el valor, conceptos de los descuentos denominados "Descuento Disfon"*
- 5. La totalidad de las pretensiones carecen de extremos temporales puntuales.*
- 6. Las pretensiones de la demanda, no son claras en tanto que, debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 7. Lo solicitado en la pretensión 15 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, en los anteriores numerales indemnizaciones y sanciones.*

8. *Advierte el despacho que se adjunta como prueba reporte de accidente laboral al cual no se hace referencia en el acápite de hechos, se requiere a la parte actora para que aclare o señale lo pertinente.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por ROBERTSON VICTORIA CORREA, en contra de la RIOPAILA CASTILLA S.A. y SINTRA RIOPAILA CASTILLA S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00654

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 20 de enero de 2023, se notifica el auto anterior.<br/>por anotación en el ESTADO No.004</p>  <p><b>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN</b><br/>Secretario</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

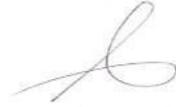
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600dbb45bc1446608f72453570b636b260334aef515047e367578d2a7505b71**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de HIDELVER BENAVIDES MUÑOZ, Y BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio HERRACLASS, bajo radicado 2022-00660, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042**

El señor MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de HIDELVER BENAVIDES MUÑOZ, y BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio HERRACLASS, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MAIKER KELVIS GONZÁLEZ LÓPEZ en contra de HIDELVER BENAVIDES MUÑOZ, y BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio HERRACLASS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada HIDELVER BENAVIDES MUÑOZ, y BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio HERRACLASS, a través de sus representantes legales o por quien hagansus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO BALLETEROS RAYO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.508.100 y portador de la T. P. No. 338.007 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2022-00660



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34daeb1d1970e5f3834f88f123d7394b8cabd962fe82fdac490f8830477a3d22**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por AVELINO MAMBUSCAY VELASCO en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, bajo radicado 2022-00663, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043**

El señor AVELINO MAMBUSCAY VELASCO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AVELINO MAMBUSCAY VELASCO en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA, a través de sus representantes legales o por quien hagansus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.107.065.856 y portador de la T. P. No. 250.769 C.S.J., como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

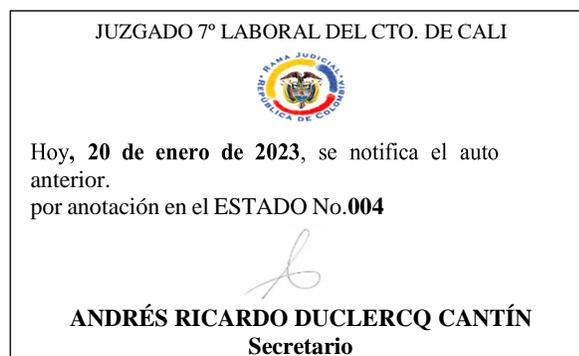
**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF. 2022-00663



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46932243767740946db613f97f7a78d4fdf45e6f4000895b5e5a272fd8200e**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA LILIANA QUINOÑEZ CORTES, en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, con radicación **No. 2022-00665**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048**

La señora MARTHA LILIANA QUINOÑEZ CORTES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. El hecho 6 de la demanda, contiene diversas situaciones fácticas, las cuales deben ser clasificadas y enumeradas, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS, además de lo anterior no se especifica de manera concreta, los extremos temporales y/o periodos ni los valores adeudados a la demandante, tampoco no está redactado en términos de precisión y claridad en tanto que, no informa de manera puntual las condiciones de modo y lugar de la terminación del contrato, no hace referencia a cuáles fueron las situaciones de la terminación del contrato para considerarse que fue sin justa causa.*
- 3. Lo solicitado en la pretensión 8 presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, en los anteriores numerales indemnizaciones y sanciones.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la

subsanción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MARTHA LILIANA QUINOÑEZ CORTES, en contra de la CONSTRUCCIONES MANOS CREATIVAS UNIDAS S.A.S, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanción de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00665



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e77eef532f35c943f45dd2cb7dcbc3a991ff69964bb5e2e1643ee2e725d6b7**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **19 de enero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, con radicación **No. 2022-00667**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050**

El señor CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. El hecho 1 de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no indica la modalidad del contrato suscrito entre las partes.*
- 3. La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la ASOCIACION SINDICAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS "ASPUFCECEP", a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, en caso de considerarse innecesaria su comparecencia a este proceso la parte actora deberá explicar las razones.*
- 4. Lo solicitado en la pretensión 9 y en la pretensión subsidiaria presenta indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante, indexación e intereses moratorios, junto con indemnización convencional.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por CARLOS EDUARDO SILVA CANDELO, en contra de la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES FCECEP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF-2022-00667



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffba79f2a03e369e72fb6b7d6864d8468472bafbc09f1e28c09695877df8b4**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. Al despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 068**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

El señor **HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ** identificado con la **CC. No. 94.433.182**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de las sociedades **CERVECERIA DEL VALLE SAS** y **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 090 del 22 de abril de 2021, emitida por este despacho judicial, y confirmada mediante Sentencia No. 471 del 30 de noviembre de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, pronunciamientos emitidos dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL que cursó bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2020-00346-00; respecto de las condenas impuestas en las referidas Sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver lo pertinente son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 090 del 22 de abril de 2021, emitida por este despacho judicial, y confirmada mediante Sentencia No. 471 del 30 de noviembre de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del señor **HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ** y en contra de las sociedades **CERVECERIA DEL VALLE SAS** y **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA**, en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales, pero con la salvedad de algunas aclaraciones que se dispondrán a continuación.

En este punto, no puede para nada este despacho judicial desconocer que por parte de la demandada **CERVECERIA DEL VALLE SAS**, fue presentado memorial obrante en archivo No. 05 del expediente, en el que dicha sociedad manifiesta dar cumplimiento a las condenas impuestas a su parte, acreditando un pago a la cuenta judicial de este despacho por valor de \$6.610.588, valor que una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario respecto de la cuenta asignada para trámites judiciales a este despacho, se evidencia la efectividad de dicha consignación a favor de este proceso (archivo No. 06), ante lo anterior y antes de proceder a librar mandamiento de pago, debe el despacho obligatoriamente realizar un análisis de las condenas impuestas a la sociedad que pretende acreditar el cumplimiento, para lo cual se tiene que en la Sentencia del proceso ordinario antes referido, se condenó a las sociedades ejecutadas de forma solidaria al pago de una INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO de que trata el

Art. 64 CST, por valor de \$6.289.572,82, valor que se ordenó fuere pagado debidamente indexado desde la fecha de su causación y hasta la fecha de su pago efectivo, y además, concretamente respecto de la mentada CERVECERIA DEL VALLE SAS, se condenó al pago de unas costas procesales del trámite ordinario por valor de \$874.263, debiéndose por lo tanto especificar por parte del despacho el valor que correspondería a la indemnización por despido injusto ya referida, debidamente indexada en la forma ya descrita, de lo cual, una vez realizada la liquidación provisional de dicho rubro por parte del despacho arrojo el siguiente resultado:

| Concepto                              | Período   |           | Valor Inicial | Ipc inicial | Ipc Final | Factor de indexación | Vr. Indexación         |
|---------------------------------------|-----------|-----------|---------------|-------------|-----------|----------------------|------------------------|
|                                       | Desde     | Hasta     |               |             |           |                      |                        |
| Indemnización Desp. Inj. Art. 64 CST. | May. 2017 | Feb. 2022 | 6.289.572     | 96,12       | 115,11    | 1,1976               | 1.242.603              |
| <b>Total Adeudado con Indexación</b>  |           |           |               |             |           |                      | <b>\$ 7.532.174,71</b> |

Por lo anterior, se tendría entonces que según todos los argumentos antes expuestos, la entidad que pretende el cumplimiento adeudaría en virtud de los pronunciamientos ya descritos, los siguientes valores: \$7.532.174 por concepto de indemnización por despido injusto impuesta, debidamente indexada desde la fecha de su causación 15/05/2017 (fecha de terminación de la relación laboral) y hasta febrero de 2022 (fecha en que se realizó la consignación a la cuenta judicial de este despacho, sumado al valor de \$874.263 por condena en costas impuesta a la referida sociedad por el trámite ordinario, de lo cual se concluye que la CERVECERIA DEL VALLE SAS adeudaría al actor en realidad un valor total de \$8.406.437, de los cuales como ya se dijo, sólo acredita ante este despacho el haber consignado la suma de \$6.610.588, existiendo por lo tanto una diferencia aún adeudada en valor de \$1.795.849 por concepto de diferencias en la indexación de la indemnización referida y costas procesales adeudadas por el trámite ordinario; de todo el anterior análisis que sólo se habrá de librar mandamiento de pago en contra de la referida sociedad CERVECERIA DEL VALLE SAS, por este último valor adeudado ya descrito.

De conformidad con lo dispuesto en líneas anteriores, se habrá de tener en cuenta el valor de \$6.610.588 ya consignado por la sociedad CERVECERIA DEL VALLE SAS, como pago parcial a las sumas adeudadas por dicha entidad, debiéndose por lo tanto ordenar el pago de dicho título judicial al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente

Seguidamente y respecto de la otra sociedad AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA, se habrá de librar mandamiento de pago por el valor de \$420.000, en los que fue condenada por concepto de costas procesales de la etapa ordinaria.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se habrá de manifestar que las mismas no cumplen a cabalidad con el juramento de que trata el Art. 101 del CPL<sup>1</sup>, por lo cual se habrán de negar las solicitudes efectuadas en este sentido.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las sociedades ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HUBERNEY VERGARA HERNANDEZ identificado con la CC. No. 94.433.182**, y en contra de las sociedades **CERVECERIA DEL VALLE SAS y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA**, por los siguientes conceptos:

- A.** De forma solidaria a las sociedades CERVECERIA DEL VALLE SAS y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA, por la suma de **\$921.586**, por concepto de diferencias en la indexación de la indemnización por despido injusto dispuesta en las Sentencias que sirven de título ejecutivo para la presente acción, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- B.** A la sociedad CERVECERIA DEL VALLE SAS, Por la suma de **\$874.263**, por concepto de

<sup>1</sup> ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

costas del Proceso Ordinario.

- C. A la sociedad AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA- ASL SA, Por la suma de **\$420.000**, por concepto de costas del Proceso Ordinario.
- D. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago en este proceso por los demás valores que fueren solicitados en la demanda ejecutiva presentada por la parte activa del proceso.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

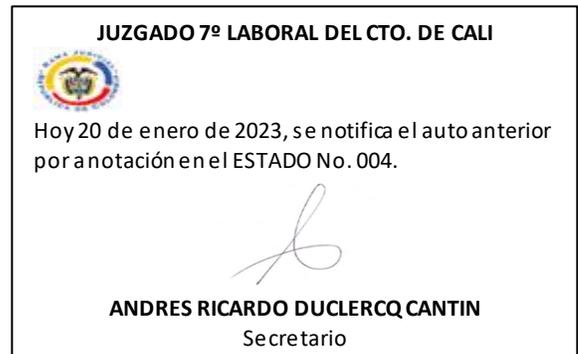
**QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignado por la sociedad ejecutada CERVECERIA DEL VALLE SAS a favor de este proceso por valor de **\$6.610.588**, COMO PAGO PARCIAL DE LAS SUMAS ADEUDADAS Y PERSEGUIDAS EN ESTE PROCESO, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario, de conformidad y por las razones expuestas.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente acción ejecutiva a las sociedades demandadas, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2022-627



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1de8885acb668f39494519cd2ae2c517b997e766af640471f89d0c5be0bd61**

Documento generado en 19/01/2023 03:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia adelantado por **DANIEL ALEJANDRO FERREIRA DE LA CRUZ** contra **JOSE LEONIDAS GIRALDO NARANJO, RAD. 2022-452**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO No.013**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandada ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) representada en el depósito No. 469030002847644, es procedente ordenar la entrega a la Perito grafóloga auxiliar de la Justicia la señora ALMA CIELO STERLING ACOSTA identificada con la CC. No. 31.299.061, los cuales fueron fijados como honorarios provisionales.

Igualmente se advierte a la parte, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002847644, por valor de (\$1.000.000) a la Perito grafóloga auxiliar de la Justicia la señora ALMA CIELO STERLING ACOSTA identificada con la CC. No. 31.299.061.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LA PARTE** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

*Mclh-2022-452*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de enero de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.004.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be918e83953dc79f4a67c2febb061dd93ba44690b933e167e7bf29d4dd1f7084**

Documento generado en 19/01/2023 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.070**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANGELMIRO GUERRERO LANDAZURI**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2022-428**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, y los integrados en litisconsorte necesario la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Dra. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS abogada miembro principal de la sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a la Dra. JULIETA BARCO LLANOS, identificada con CC. N. 31.414.999 portadora de la T.P. N. 94672 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Asimismo, obra poder que otorgado al Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO abogado de la Sala Tercera de Decisión de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, identificado con CC. N. 10.118.469 portador de la T.P. N. 116.606 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

También, obra poder que otorga la representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. absorbente de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA** al Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE identificado con CC. N. 1.130.638.193 portador de la T.P. N. 190.751 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**CUARTO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JULIETA BARCO LLANOS**, identificada con CC. N. 31.414.999 portadora de la T.P. N. 94672 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificado con CC. N. 10.118.469 portador de la T.P. N. 116.606 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificado con CC. N. 1.130.638.193 portador de la T.P. N. 190.751 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**.

**NOVENO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**DECIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**UNDECIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **26 DE ENERO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**DECIMO SEGUNDO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

*Mclh-2022-428*



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa89c869a5cc47a9b8ec1f77f6770f704b0d282de92afa50c282274383eb3e**

Documento generado en 19/01/2023 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.072**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Se tiene que revisada la cuenta judicial del despacho se observa que las demandadas PORVENIR SA y COLFONDOS SA han constituido los títulos Nos. 469030002835472 por valor de \$ 2.664.132,00 y el 469030002841163 por valor de \$ 2.664.132,00, por concepto de las costas del proceso ordinario a ellas impuestas el cual es objeto de la presente ejecución y de la liquidación del crédito presentada.

Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial, quien cuenta con la facultad expresa de recibir a folio 1 del archivo 02 del expediente digital del cuaderno ordinario.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de PORVENIR SA y COLFONDOS SA, por sustracción de materia -archivo 20 del expediente digital-.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias solo contra de PORVENIR SA y COLFONDOS SA, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no hicieron efectivas.

Por otra parte, se advierte que, vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada COLPENSIONES y como quiera que no ha consignado el valor de las costas por concepto de primera instancia por el valor de \$1.755.606, se aprobará la liquidación del crédito, dado que la misma se ajusta a lo ordenado en auto No.1808 del 22 de julio de 2022.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales N. 469030002835472 por valor de \$ 2.664.132,00 y el 469030002841163 por valor de \$ 2.664.132,0000 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con C.C. N. 66.811.525 portadora de la TP. N. 163.204 quien cuenta con facultad de recibir a -fl.1 del expediente digital numeral 02 (cuaderno ordinario)-

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la presente ejecución en contra de **PORVENIR SA y COLFONDOS SA**, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas en contra de **PORVENIR SA y COLFONDOS SA**.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante,

quedando así: el capital adeudado por concepto de costas de primera instancia **\$ 1.755.606 PESOS MCTE.**

**QUINTO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$131.625**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada Colpensiones.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**MCLH-2022-334**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29b2b88ac15fd7e6c48b9e025140a6626b3f3c59b73db819f4cb8da23ce205**

Documento generado en 19/01/2023 05:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO**

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... \$131.625.

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$131.625),**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.073**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO EJECUTANTE:  
EJECUTANTE: ADRIANO SARRIA SALGUERO  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD: 2022-00334-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor \$131.625 con cargo a la parte Ejecutada.

**DISPONE**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**MCLH-2022-334**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 20 de enero de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.004.</p>  <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b><br/>Secretario</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9de29cc70ba75862f0349d67f8ddb9f7080ea044657ab4032a895cdd84941**

Documento generado en 19/01/2023 05:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DTE: JUAN CARLOS SANTA PERDOMO  
DDO: VML COLOMBIA SAS Y/O  
RAD: 76001-31-05-007-2021-00444-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que respecto del mismo se evidencian actuaciones pendientes por surtirse. Sírvase proveer.

*[Firma]*  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 013**

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, encuentra el despacho que frente al mismo es necesario efectuar control de legalidad en los términos de los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP, en cuanto a la parte demandada, para lo cual se estiman necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 3127 del 06 de diciembre de 2021 (archivo distinguido bajo el número 05. del expediente digital) se admitió la presente demanda, procediéndose seguidamente con la notificación de la parte demandada. Sin embargo, en esta etapa procesal, y ante la imposibilidad de poder notificarla el Juzgado, requirió a la parte demandante para que allegara documento de identificación de la señora **CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS** y así poder incluirla en el Registro y Consulta de Registros Nacionales y Emplazados, dando respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte demandante aportó documento que corresponde al registro civil de matrimonio celebrado entre el señor **MARIO ALBERTO YEPES DÍAZ** y la señora **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 67.010.800 de Cali (Valle), nombre y cedula de ciudadanía (archivo distinguido bajo el número 20 del expediente digital). En efecto, se admitió y se notificó la demanda a la señora **CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS**, siendo lo correcto y el nombre correcto de la demandada **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA**,

Ahora bien, como se reitera este Despacho observa que mediante proveído No. 3127 del 06 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar la demandada, es decir, a la señora **CLAUDIA CAROLINA VILLEGAS** (archivo distinguido bajo el número 05. del expediente digital); que conforme los constancias de la empresa de correo certificado, de (archivo distinguido bajo el número 10-11-14 del expediente digital), las diligencias de notificación obedeciendo lo dispuesto

en los artículos 291 y 292 del C.G.P. fueron practicadas sin éxito; que mediante auto No. 2129 de agosto 24 de 2022 (archivo distinguido bajo el número 17 del expediente digital) se dio emplazamiento a la parte demandada, dando aplicación a los lineamientos del artículo 29 del C.P.L. S.S., que por especialidad su aplicación prevalece frente a lo establecido por el artículo 108 del CGP

Efectivamente, bajo los anteriores argumentos es evidente el yerro en el nombre de una de las parte demandada la señora **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA**, y teniendo en cuenta que con su proceder se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que establece:

***“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***(...) 8º*** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto

para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”<sup>1</sup>.

Por lo que se procederá a declarar de oficio la nulidad de lo actuado, solo, respecto de la parte demandada **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA** a partir del auto No. 3127 del 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, correspondiendo notificar como parte demandada **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA**, cedula de ciudadanía 67.010.800 de Cali (Valle), se corregirá el mismo (art.286 CGPG) debiendo agotar la etapa correspondiente respecto del mentado sujeto procesal, manteniendo, claro está, plena validez las pruebas recaudadas.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso desde el Auto Interlocutorio No. 3127 del 06 de diciembre de 2021 (Admisorio de la demanda), inclusive; de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO CORREGIR el auto admisorio de la demanda, así:**

**“ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por JUAN CARLOS SANTA PERDOMO, en contra de **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA”**.

Los demás puntos del Auto Interlocutorio No. 3127 del 06 de diciembre de 2021, y respecto de los otros sujetos procesales, se mantienen incólumes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados **SANDRA CAROLINA VILLEGAS VICTORIA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, y con la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

**EM 2021-444**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 20 de enero de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.004.</p>  <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b><br/>Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a514fe0ddcdbea9fbf06b516b568b77fa428db519c3fe6ece583d98bcc9ba92d**

Documento generado en 19/01/2023 05:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**